



CEFODEC
Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.



El que suscribe C. Jesús Sierra Arias, michoacano por nacimiento, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Av. Camelinas No. 2277, Colonia Las Camelinas, de ésta ciudad de Morelia, Michoacán; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante ésta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de reelección de legisladores e integrantes de los ayuntamientos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de octubre de 2014 que modificó el contenido de, entre otros, los artículos 59 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dio paso a la reelección consecutiva de senadores, diputados (locales y federales), así como integrantes de ayuntamientos, devolvió a México una figura jurídica abandonada en el primer tramo del siglo pasado, concretamente el pasado 29 de abril de 1933, cuyos argumentos fueron principalmente por el *“temor que inspiraba en aquellas fechas la posibilidad de un retorno al poder del general Abelardo L.*



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Rodríguez que era entonces Presidente sustituto, influyó para que el principio de la no reelección redefiniera en términos más amplios y absolutos que los primitivos.”¹ previo el enquistamiento en el poder de Porfirio Díaz durante 28 años 9 meses y siete días, como Presidente de México, a finales del siglo antepasado y principios del XXI.

La reelección, tan arraigada en Estados Unidos de América, en nuestro país genera posiciones y opiniones polémicas, en razón de que, si bien es cierto ya es una figura constitucional, también es verdad que aún no se desarrollan los mecanismos procedimentales para hacerla efectiva en el siguiente proceso electoral.

Más allá de cualquier posición que al respecto del tema se tenga, en este momento lo importante es continuar con el análisis y la reflexión en torno al mismo, con el propósito de obtener los mayores elementos de juicio que permitan generar consensos y convertirlos en norma, y no suceda como hasta ahora con la figura constitucional de revocación de mandato, que es por decir lo menos, letra muerta al no existir procedimiento secundario que la instrumente.

Debemos reconocer el esfuerzo realizado en el foro LA REELECCIÓN, llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado, el Instituto Nacional Electoral, la LXXIII Legislatura de Michoacán, el Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se expusieron sendos trabajos de académicos y servidores públicos conocedores de la materia, por virtud de los cuales podemos consultar algunos aspectos relevantes sobre el tema que nos ocupa; sin embargo, consideramos que ninguno de ellos llega al punto de la iniciativa que ahora presentamos.

¹ Manuel F. Muñoz, Panorama Histórica de la Reelección en México Jurídicas UNAM.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Previo a exponer algunas ideas de cómo, en nuestro concepto, debería instrumentarse la reelección, legislativa y de ayuntamientos, debemos aproximarnos al sustento teórico de la misma, a efecto de estar en condiciones de explicar el por qué de las ideas instrumentales, que más adelante se presentan.

Aspecto fundamental de la reelección es la división del poder, actualmente mejor conocida como separación de funciones del poder público, que implica en una de sus facetas, equilibrio entre poderes cuyo propósito es que no haya prevalencia de uno sobre otro, cosa que ha sido bastante explorada por diversos estudiosos de la teoría del Estado y juristas en general. Recordar este aspecto permite acentuar uno de los elementos más valiosos, en cuanto a la reelección legislativa se trata, aunque en esencia igual vale para los ayuntamientos; nos referimos a la experiencia y profesionalización de quienes ejercen la función legislativa, lo que permite que frente a la rama ejecutiva se presente un real equilibrio del poder, en beneficio de la sociedad.

“Tenemos entonces que la teoría de la división o separación de funciones entre poderes constituye una respuesta al grave y extendido problema relativo a si la acción de los gobernantes debe o no estar encuadrada y limitada por normas expresamente dictadas para cada caso. La idea subyacente es preservar la libertad de los seres humanos, y para lograrla se distribuye el poder estatal entre distintos órganos, intentando de esta manera evitar la acumulación excesiva de poder en alguno de ellos; es decir, se trata de distribuir y controlar el ejercicio del poder político.”²

Sartori señala que la libertad política es de y no para, ya que el concepto de libertad tiene una connotación de resistencia. Es libertad de, porque es la libertad para el más débil; lo que pedimos de la libertad política es la protección contra el poder arbitrario y

² Jaimes Delgado, David Alberto. La reelección legislativa inmediata. Una propuesta para fortalecer el poder legislativo en México. Editorial Porrúa. México 2011. p 3



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

despótico. Al señalar una situación de la libertad, nos referimos a una situación de protección que permita a los gobernados oponerse al abuso del poder por parte de los gobernantes.³

“La barrera contra el abuso del poder requería “garantías”, y lo sustantivo de esas garantías se manifiesta en la noción clásica del Estado de derecho, es decir, la existencia de una norma universal, justa y conocida por todos, ante la cual debían inclinarse gobernantes y gobernados. El concepto de división de poderes emana de las características del estado de derecho. Por un lado, si la norma está por encima de los gobernantes, la interpretación de esa norma y su aplicación no podrían estar en manos de los mismos hombres, cuyos actos deben estar controlados por esa norma superior. Pero esa separación no fue suficiente; se consideró asimismo, separar el legislativo del ejecutivo, como una forma de evitar una excesiva concentración del poder. James Madison explicaba esta posición en los términos siguientes: “la acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales en la misma mano, sean éstos de uno, de muchos, hereditarios, autonombrados o electivos, puede decirse, con exactitud que constituyen la definición misma de la tiranía”⁴.

En México en alusión a lo citado mucho se ha criticado, por parte de académicos, el hecho de que al no existir reelección inmediata de integrantes del Poder Legislativo, se afirma que éstos se encuentran a merced del titular del Ejecutivo por estar dominados “políticamente” por éste, tratándose de integrantes del mismo instituto político, puesto que el jefe del partido es al mismo tiempo jefe del ejecutivo y tiene el futuro político de los legisladores en sus manos. En los partidos de oposición dicha facultad de dominación pasa a manos de las cúpulas partidistas.

³ Sartori Giovanni. La Democracia en 30 Lecciones. Editorial taurus. México 2009. Pp 68 y 69

⁴ Jaimes Delgado, David Alberto, op. cit. p. 4



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Así, cuando los legisladores no tenían en su favor la posibilidad de la reelección y en aras de no alterar la lealtad partidista ni trastocar la jerarquía política que representa el Ejecutivo, se veían en la necesidad de plegarse a las instrucciones de éste. En este aspecto tenemos algunas reservas de grado por cuanto hace al hecho de que al postular candidatos los partidos políticos también registran una plataforma electoral en la que se expone, en esencia, el programa de trabajo que se ha de seguir en caso de obtener la victoria, de tal forma, que dicha plataforma integra básicamente al mismo tiempo el proyecto del Ejecutivo y del Legislativo, de tal suerte que al ganar, ejecutivo y legisladores quedan vinculados a dicha plataforma y trabajan por los mismos objetivos, lo que no necesariamente significa sujeción o dependencia, pero que para muchos eso es lo que pasa. Nos parece que esto no ha sido debidamente analizado por los críticos o académicos y lo que tratamos al respecto es matizar tal afirmación, porque una cosa es la vinculación a la plataforma electoral y otra es la dependencia política, que claro está es una línea muy delgada entre ambas posiciones, muchas veces imperceptible.

Retomando el tema de la división de poder, se entiende que a efecto de hacer eficiente el ejercicio gubernamental y evitar el predominio de uno sobre otro, es menester fortalecer, en este caso, al legislativo para que en la consolidación de experiencia y permanencia, el contrapeso frente al Ejecutivo sea mayor y mejor.

Al parecer este es el anhelo a alcanzar y coincidimos con ello; sin embargo, no debemos hacer de lado otro tema sustantivo para la democracia como es la alternancia, presente en la dinámica de nuestros últimos tiempos, ya que la reelección, hasta cierto punto, contradice la alternancia, entendida ésta como instrumento indispensable para imposibilitar el continuismo en el gobierno tan criticado en otras épocas.

Recordemos que una idea muy potente en el fortalecimiento de la democracia que estuvo en el centro de la discusión en la década de los ochenta fue precisamente la

alternancia, como una respuesta ante la prolongación en el ejercicio gubernamental, en aquel momento, de un mismo partido político.

Desde esta perspectiva, si bien la reelección es una figura prevista en la Constitución política, que tiene como misión fortalecer la división del poder y profesionalizar los órganos legislativos y ayuntamientos, no menos cierto es, que la alternancia es también uno de los fundamentos de la democracia que permite la renovación de los titulares del poder público mediante realización de frecuentes procesos electivos. Cada una en su momento y con distintas finalidades persigue, uno antes y otro después, hacer del sistema político y del sistema de gobierno, un modelo justo y eficiente en beneficio de la sociedad.

Como ya se dijo la alternancia fue una aspiración de la década de los ochenta que se fue paulatinamente consolidando y, que finalmente, se hizo realidad en el 2000 cuando gana la presidencia de la república el PAN. Tal alternancia se concebía, básicamente, en el cambio de partido político pues en esos tiempos era uno sólo el dominante de la escena nacional y prácticamente en todas las locales, con independencia de que para esas fechas ya se había presentado alternancia en algunas entidades como Baja California y Guanajuato; de tal modo que la alternancia no se refería a personas; sin embargo, ello no es trascendental pues en el caso de una reelección, como se prevé para legisladores hasta por cuatro periodos, la alternancia se sacrificaría en aras de ceder el paso a la profesionalización que, se dice, es finalidad principal de la reelección. Aunque claro que no necesariamente deben agotarse los doce años en el encargo de legisladores ni en los dos periodos de los ayuntamientos, pues si bien se advierte que se trata del plazo máximo, nada impide que no se actualice tal extremo, pues de no darse la posibilidad de reelección para un diputado o integrante del ayuntamiento en particular, simplemente concluiría con su gestión sin mayor trascendencia.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

A propósito de la alternancia, Jefferson señalaba “¿Qué se puede hacer para contrarrestar la ambición de los partidos?” Pues no predirles que sean honestos porque eso sería un esfuerzo estéril, sino poner a otro partido que también tenga sus propias ambiciones y cuyos intereses, entren en conflicto porque mutuamente se van a vigilar. Es decir, un primer mecanismo de vigilancia es anteponer la ambición a otra ambición para que ambas se neutralicen. El problema es la hegemonía, no la hegemonía de un partido en particular, sino la hegemonía de cualquier partido, es decir el derecho de que sea un partido único, porque cualquier partido, el que sea, se va a comportar de manera muy similar si disfruta de ese monopolio”⁵

Hasta aquí lo que pretendemos es destacar que la alternancia debe ser un factor siempre presente en las discusiones legislativas que habrán de llevarse a cabo en la redacción de las normas reglamentarias para la reelección, cosa nada menor, y no se genere un desplazamiento absoluto de la alternancia, porque como ya se señaló, sigue siendo un valor o, dicho de otro modo, es el núcleo esencial de la democracia que, si bien se puede ver limitado, no por ello debe ser anulado.

Consideramos que para salvaguardar el valor de la alternancia, no debe perderse de vista que la reelección es, antes que nada, un derecho del ciudadano que desempeña un cargo de representación popular y, es a la vez, un derecho del elector, que es, a fin de cuentas, el que debería decidir mayoritariamente si procede o no la reelección.

Así, la expresión de la ciudadanía previa a la postulación por parte de los partidos políticos, se convertiría en una especie de consulta ciudadana con la suficiente fuerza para vincular a los partidos políticos que están en aptitud de postular a alguien para la reelección y tomen en cuenta el resultado de dicha consulta.

⁵ Crespo Mendoza, José Antonio. Democracia y partidos políticos. Centro de Estudios para la Transición Democrática, A.C. 1998, p 4 y 5.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Tampoco pasa desapercibido que una vez *“pre aprobada”* la reelección la o las personas nuevamente postuladas sea o sean reelectos, pues sólo significaría que volverá a ser el candidato del partido que lo postuló en la primera elección, pero que debe competir con los candidatos de otros partidos políticos o independientes y atenerse al resultado final.

Desde nuestra perspectiva el hecho de que haya una consulta ciudadana en los términos expuestos en nada controvierte el contenido del artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 10 de febrero de 2014 que prescribe literalmente lo siguiente: “Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”, o el similar para los ayuntamientos .

Este aspecto, es para nosotros el punto nodal de este breve trabajo, pues los artículos constitucionales disponen que para la reelección se precisa de la postulación el partido político o coalición que lo haya registrado en la primera elección.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Estudios Legislativos Primera y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República de fecha 3 de diciembre de 2013, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, dispuso en su apartado de consideraciones lo siguiente:



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

“Estas Comisiones dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas”.

Sin embargo, la propuesta se fundamenta en que la reelección es, como ya se expuso líneas arriba, un derecho primigenio entre ciudadanos y quien ejerce el cargo, pues esto es en esencia lo que pretende el sistema democrático; ahora bien, si bien la postulación la deben hacer los partidos políticos, esto no significa que deben sustituir al electorado en su real derecho de decir si alguien es o no reelegible.

Es probable que existan opiniones en el sentido de que con esto se estarían violando los artículos constitucionales expuestos, ya que sólo facultan a los partidos para la postulación; sin embargo, como se dijo la reelección, en principio, es un derecho del elector y del que ejerce el cargo; por tanto, si en las constituciones locales se previera la consulta previa a la ciudadanía y ésta fuera vinculante, para los partidos, en nuestra opinión, en nada resultaría inconstitucional, al contrario, debemos partir de la base, que la constitución federal establece pisos mínimos, de derecho, pero no impide que las locales los amplíen, resultando más protectoras.

Al respecto José Luis Caballero Ochoa, señala lo siguiente: *“Las normas sobre derechos humanos implican un reconocimiento de contenido mínimo, que pueden ampliarse mediante remisiones interpretativas hacia normas de mayor protección, con el objeto de establecer integraciones que doten de contenido o fortalezcan los elementos de contenido constitucional de ese material normativo.”*⁶

Trataremos de explicar esto.

Si bien es cierto que en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 41 constitucional se dispone que *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...”*, otro tanto lo es que el vínculo que se tenía que formar entre quien ejerce el cargo y el electorado, durante el periodo de desempeño, se asume que ya se formó en sentido positivo o negativo, por lo tanto el partido político en este nuevo momento se debe circunscribir a ser sólo facilitador de la voluntad de la ciudadanía y no desempeñar un rol relevante.

Para ser gráficos en lo dicho, la forma como está consignado el texto constitucional equivaldría a que, en los hechos, una dirigencia partidista sustituya la voluntad de los electores de cada municipio o distrito. Si así fuera, entonces el presidente municipal y su ayuntamiento o el diputado local en lugar de trabajar, para satisfacer a los electores, estaría trabajando para satisfacer a su dirigencia, lo que sinceramente no creemos que sea el espíritu del constituyente permanente.

⁶ Coordinadores, Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, Caballero Ochoa, José Luis, Steiner, Christian, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, edición, 2013, México, D.f. p. 58



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Si así fuera, las dirigencias serían tan poderosas como lo queramos imaginar, pues como se dijo, su sola voluntad sustituiría a la del total de los votantes en cada municipio o distrito; sin embargo, tampoco podríamos pensar que conocerían el real desempeño de ayuntamientos y diputados en su actividad cotidiana. Pareciera pues que así como está redactado el texto constitucional, es potestad única de los partidos políticos postular o no a quien viene ejerciendo el encargo, lo cual colocará al servidor público a merced de la cúpula partidista del momento, y dejaría relevado de tan trascendente decisión al elector.

Pero, ¿cómo debería resolverse esta complejidad que aparentemente plantea la prescripción constitucional, que igual vale para integrantes del ayuntamiento que para diputados? Visto como facultad exclusiva, parecerá un reforzamiento al monopolio de los partidos políticos, tan separados hoy del aprecio ciudadano.

A nuestro juicio se resuelve dando oportunidad al electorado de expresarse antes del inicio del periodo de precampaña previsto en la norma electoral.

Para llevar a cabo la consulta ciudadana propuesta, partimos de la base que su sustento debe encontrarse en algunos aspectos irreductibles, de tal forma que el elector tenga la oportunidad de hacer una real evaluación del desempeño de los servidores públicos al que los partidos políticos queden vinculados.

Por el resultado de la consulta ciudadana, los partidos políticos, estarían compelidos a respetarla, de tal suerte que en primer término la decisión de postular o no correspondería a la ciudadanía, haciendo más sólida la idea de que la reelección se fundamenta en independencia respecto del ejecutivo, pero sin que ello conlleve la dependencia de las cúpulas partidistas. Hacerlo así pondría en una posición de

intrascendencia o, mejor dicho, de completa anulación al elector, por lo que lo deseable sería que se abriera una fecha especial por el Instituto Electoral.

Ahora bien, como se hizo referencia la consulta ciudadana debe justificarse en aspectos objetivos que deberían ser considerados en la misma, a fin de que sean los aspectos a evaluar y decidir si alguien que ejerce un cargo es o no reelegible.

Así los ejes centrales de una evaluación ciudadana al quehacer del servidor público son los siguientes:

En principio, todo ejercicio público debe encontrarse sujeto a una real rendición de cuentas, por tanto, antes que nada debemos saber qué es y qué alcance debería ésta tener.

Rafael Pino Martínez, en una presentación dentro del “Programa umbral anticorrupción”, denominada “Control Público: rendición de cuentas vertical y control horizontal” hace una exposición de los más sencillo pero no por ello desatendible, en el sentido de que la rendición de cuentas vertical surge del reconocimiento del ciudadano como titular de la soberanía y fin del poder público; que en ejercicio de sus derechos fundamentales, individual o colectivamente, puede controlar los actos de gobierno; no sólo para controlarlos, sino para influir con su opinión en la agenda pública y; finalmente, puedan concluir en acciones o denuncias ante instancias horizontales, o lograr resultados a través de movilizaciones o acciones simbólicas.⁷

En tanto que, de acuerdo con el mismo autor, la rendición de cuentas horizontal surge de la organización del propio poder público, con la división de poderes y la asignación

⁷ Pino Martínez, Rafael. “Control Público: rendición de cuentas vertical y control horizontal”, <https://es.slideshare.net/delfinpino/accountability-4647059>, p.8





CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

de competencias de control; prevé mecanismos institucionales para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que se supervisen y sancionen las conductas de los funcionarios e; incluye el control parlamentario, los órganos contralores, los órganos jurisdiccionales y los ombudsmán.⁸

Finalmente, el autor en cita destaca que los efectos positivos de la rendición de cuentas son: Prevenir y perseguir la corrupción; promover el buen manejo de los recursos públicos; generar confianza y crear condiciones para la gobernabilidad y el desarrollo.⁹

Por su parte, Sonia Ospina Bozzi en un artículo publicado en la revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 19, de febrero de 2001, en Caracas, Venezuela, desde aquél año se planteaba las siguientes preguntas ¿Para qué evaluar? ¿Qué evaluar y a qué nivel hacerlo? y ¿Qué hacer con la información?¹⁰

Además la autora menciona que *“una mejor gestión del gasto público mejora la imagen del Estado y aumenta su legitimidad”*. *“La evaluación cualitativa y cuantitativa del desempeño... permite detectar inconsistencias entre el quehacer de la institución y sus objetivos prioritarios, induce adecuaciones en los procesos internos y aporta mayor transparencia a la gestión pública”*

“Estas reflexiones sugieren que la evaluación de la gestión pública cumple tanto funciones técnicas como funciones políticas y simbólicas que son muy importantes.

En resumen, como respuesta a la pregunta ¿Para qué evaluar la gestión pública en América Latina?, podemos decir que ésta es una agenda importante porque la

⁸ *Ibidem*, p.9

⁹ *Ibidem*, p.10

¹⁰ Ospina, Bozzi Sonia, “Evaluación de la gestión pública: conceptos y aplicaciones en el caso latinoamericano”, <http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/>, p.1



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

evaluación puede contribuir a fortalecer y profundizar la constitucionalidad democrática si le logra lo siguiente:

- establecer claramente los varios niveles de responsabilidades de los funcionarios públicos y su obligación de dar cuenta de sus acciones (“accountability”);
- garantizar una gestión más transparente y generar información sobre la eficiencia del uso de recursos;
- motiva a los empleados públicos a dar prioridad a la perspectiva del ciudadano y del usuario en el diseño de programas y servicios y en el diseño de los instrumentos para evaluarlos; y,
- mejorar la calidad de los servicios prestados por el sector público, lo cual incide directamente en dos pilares de una política de desarrollo: el bienestar de la población y la competitividad del sector productivo...”¹¹

Estas referencias evidencian la importancia que tiene, en la reelección el tema de la rendición de cuentas, al final lo logrado o no en el tiempo que se ejerció el cargo será el componente fundamental para que los ciudadanos decidan en un acto soberano, si alguien debe ser reelecto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Otro aspecto a considerar en la consulta a la ciudadanía para la reelección es el relativo a buen gobierno.

Al respecto la Doctora Miriam Ivanega, refiere que el derecho a una buena administración tiene dos efectos:

- a) Es determinante de la calidad de la organización pública; y,

¹¹ *Ibidem*, p.p. 6 y 7

- b) Como una suerte de rompiente frente a prácticas administrativas corruptas.¹² En tal sentido el Dr. Luis Carrello manifiesta que existe un derecho humano a la no corrupción¹³

Además la misma Doctora Ivanega ha manifestado que esta nueva noción implica tanto un derecho como un deber: El derecho a una buena administración en cabeza del ciudadano, y el deber en cabeza de la propia administración.¹⁴

Este derecho ha sido vinculado también con la idea de la gobernanza. Para Barnes Vázquez dicho término se ve anclado en una cooperación (público- privada e interadministrativo) que se extiende tanto a la formulación de las políticas como a su desarrollo y aplicación, teniendo por objeto en la Unión Europea los nuevos modos de gobernanza, la creación de formas más efectivas de participación, la coordinación de múltiples niveles de gobiernos, la salvaguarda de la diversidad y descentralización, el debate público permanente, una mayor flexibilidad y supervisión de los procesos decisorios, la experimentación y la generación de conocimiento¹⁵

En la idea del buen gobierno, también está presente lo expuesto por Antony Downs, p. 531 en el sentido de que *"...es preciso que la ideología de cada partido guarde una relación congruente con sus acciones y que evolucione sin repudiar su actuación pasada... Para ganar votos, los partidos se ven obligados por la competencia a ser relativamente honrados y responsables en relación con su política y su ideología"*¹⁶

¹² Ivanega Miriam, M. "La administración pública del siglo XXI: entre la utopía y la realidad", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, p.1, consultado el 2 de marzo de 2011

¹³ Carello, Luis, "La convención Interamericana contra la corrupción y el "Derecho a la no corrupción", en Defensoría del Pueblo, *50 años de Derechos Humanos*, Santa Fe, 1998, pp.25 y ss., citado por Gordillo, Agustín, "Hacia la unidad del orden jurídico mundial", en *El Nuevo derecho administrativo global en América Latina*, RAP, Buenos Aires, 2009, p.9

¹⁴ Ivanega, Miriam M., *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, ed. RAP, Buenos Aires, 2010, p.

¹⁵ Barnes Vázquez, Javier: "Reforma e innovación del procedimiento administrativo" en Barnes Javier (Director), *La transformación del procedimiento administrativo*, Global Law Press- Editorial de Derecho Global, Sevilla, 2008, p.48.

¹⁶ Downs, A. 2013, Teoría económica de la democracia *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, número 3, p. 535.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Alberto Castro es su libro *Buen Gobierno y Derechos Humanos*, señala que *“El buen gobierno se constituye cuando la organización política de una sociedad se sustenta en el gobierno y en la ciudadanía, configurándose ésta en un cuerpo electoral activo y participante. Así, el buen gobierno implica transcender la democracia representativa e introducir, como un elemento complementario, para su funcionamiento, a la participación ciudadana debería lograr una ciudadanía fuerte y participativa se requiere: ciudadanas y ciudadanos conscientes de todos sus derechos, el uso de los medios institucionales del régimen político para influir en la agenda pública; la promoción de la acción de las autoridades electos y de los funcionarios, y el control de los actos de gobierno y de administración así como de los resultados”*¹⁷

Con las referencias anteriores pretendemos acentuar la importancia que el concepto y contenido del buen gobierno tiene o, debería, tener en el proceso de reelección, porque como afirma Henry Pease García: *“La reforma del Estado es esencial para el buen gobierno, no sólo implica reformar el aparato administrativo existente, sino la forma en que ideamos al Estado en una democracia política, con un gobierno representativo al alcance de los ciudadanos... En las sociedades del siglo XXI con tanta influencia mediática el buen gobierno solo puede hacerse con transparencia y participación democrática en un estado de derecho cada vez más institucionalizado.”*¹⁸

La plataforma político electoral, es otro aspecto en el que se fundamenta la campaña electoral y se debió registrar ante el órgano electoral la plataforma u oferta de campaña antes de iniciarla.

¹⁷ Friz Burga Johnny (2014), *Buen gobierno, rendición de cuentas y mecanismos de control a los Gobiernos Regionales*. En Castro Alberto (editor), *Buen Gobierno y Derechos Humanos*, Edit. Industria Grafica Cimagraf S.A.C., edición 2014, pp. 223-224

¹⁸ Pease García, Henry, *Reforma del Estado para el buen gobierno*. En Castro Alberto (editor), *Buen Gobierno y Derechos Humanos*, Edit. Industria Grafica Cimagraf S.A.C, Edición 2014, p. 219

Es la base para establecer un vínculo o lazo de interés para que el ciudadano decida emitir un voto.

El ciudadano tiene a la vez varias opciones en una elección, tantas como candidatos haya en cada elección por lo que para elegir de entre todas es condición que una, en particular, le convenza y por esa misma razón decide desechar el resto, de tal modo que cuando la opción por la que votó se convierte en gobierno lo menos que el ciudadano espera es que se cumpla y ver convertida en realidad esa oferta de campaña; igual podría suceder que quien no votó a favor de esa propuesta, al transcurrir el ejercicio de gobierno puede convencerse de que resultó buena para su comunidad; por lo que este ciudadano adverso en la primera elección, pudiera en una nueva apoyar la reelección del servidor público. Contrario a lo anterior quien no cumple con la oferta de campaña ¿cómo podría esperar que lo reelijan si es un incumplido?

El inciso i) del artículo 87 del Código Electoral de Michoacán, en relación con las obligaciones de los partidos políticos, dispone la de *“Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate”*.

Por su parte, el artículo 91 respecto de la información pública de los partidos políticos en el inciso h) establece que *“las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el instituto”*.

El artículo 305 fracción IV menciona que para obtener el registro los candidatos independientes requieren *“El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes”* artículo que está relacionado con el diverso 318 del mismo código.

Y, su vez, el artículo 34 de las atribuciones del Consejo General, Fracción XII dispone “Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos”.

Todos estos dispositivos legales, relacionados entre sí, generan la conclusión que no es optativo para los partidos políticos ni para candidatos independientes el ofertar cualquier cosa ante el electorado, sino lo que básicamente registraron, por lo que tales plataformas o programas son hasta cierto punto obligatorias, y a la postre, cuando alguno llega a convertirse en gobierno, esa plataforma sirve de base para la elaboración de su plan de gobierno o, en su caso, agenda legislativa, así que, si tal programa de gobierno, (base, plataforma electoral o programa de trabajo) no es observado durante la gestión, queda claro que no se sujetó a su oferta de campaña y, por tanto, defraudó al electorado.

Desde luego hay que precisar que no debe dejarse de lado el hecho de que si bien es verdad que la plataforma electoral debe observarse durante la gestión, también pueden ocurrir circunstancias que hagan difícil apegarse estrictamente a ella, lo cual no debería tomarse necesariamente como incumplimiento deliberado del gobernante, pero en este supuesto el servidor público debe precaverse de anunciar tales impedimentos, a fin de exponer la razón del incumplimiento.

Esto es más evidente en tratándose de diputados que no logran la mayoría en el Congreso pues es evidente que, a menos que logren consensos, es poco probable que su agenda legislativa impere sobre la mayoría; sin embargo, deben acreditar que hicieron todo lo que a su parte correspondía para intentar concretar su oferta de campaña, cuando menos haber presentado las iniciativas que dejen expuesta su voluntad de cumplir. Esta es la razón por la que en no pocas ocasiones los diputados con presencia minoritaria son quienes más iniciativas presentan.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Otro aspecto a evaluar en la consulta popular para determinar si alguien puede ser reelecto, es cómo el servidor público reaccionó ante circunstancias inesperadas durante su gestión las cuales son bastantes comunes y de toda índole, desde fenómenos meteorológicos, epidemias, circunstancias sociales, económicas de seguridad o políticas, que alteran la ordinaria marcha de su gestión o a la comunidad a la que sirven. Esto resulta sustantivo ya que igual de valioso es cumplir con lo ofrecido, como mostrar capacidad de respuesta ante circunstancias inesperadas que le den certeza a la sociedad en su conjunto.

Comentario aparte merece un aspecto que está por suceder en razón de que la distritación local y federal con base en la cual se eligieron a los actuales diputados locales y federales habrá de cambiar, es decir, para la elección del año 2018, los municipios que integran los distritos serán distintos a los que actualmente los conforman.

Esto repercute directamente sobre la reelección en razón de que si, como se dijo anteriormente la reelección es un derecho entre elector y el que ejerce el cargo, se asume que deben de ser los mismos electores primarios quienes decidan sobre si es reelegible o no, pues en el caso de que la conformación distrital cambie, no se podría hablar técnicamente de reelección pues estaría faltando una parte sustantiva, es decir el elector primario, aunque el elegible sea el mismo, máxime que tal redistribución, acontecerá después de transcurrido más de un tercio del total del actual periodo de las legislaturas. Así, incluso debe de apreciarse que electores de un distrito al que no pertenecían, puede ser que ni conozcan al diputado en cuestión, por tanto ¿cómo estaría en aptitud de opinar sobre su reelección?.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Con esta consideración apreciamos que para el caso de legisladores en la elección de 2018 no debería proceder la reelección y de igual forma debería suceder en aquellos momentos en que la reedistribución se lleve a cabo. Esto debería a nuestro juicio estar previsto en un transitorio del ordenamiento electoral.

Después de todo lo expuesto hasta este punto es menester reflexionar sobre una probable interrogante que pudieran formular quienes no coinciden con la idea de consultar previamente al electorado. Esa falta de coincidencia se pudiera deber a diversas objeciones, desde las económicas hasta académicas pasando por las funcionales o de mera apreciación política.

Pensemos que una de esas objeciones se centrara en argumentar que la consulta previa a los ciudadanos resultaría ociosa, ya que su voluntad será expresada en el momento mismo de la elección constitucional, y ahí determinan si eligen de nuevo a quien viene ejerciendo el cargo; sin embargo, desde nuestra perspectiva esto tendría algunos inconvenientes como es el que la consulta previa a los ciudadanos se convierta en una medición certera para los partidos políticos y ciudadanos, con base en la cual podrán tener mayores y mejores elementos para la toma de sus decisiones en el momento de la postulación.

Así, si un Ayuntamiento o Diputado no pasa la prueba previa de la consulta, permite al partido político saber que irremediablemente perderá la elección al postular a quien la ciudadanía ya rechaza, esto es, el rechazo sería sobre las personas que ejercen la función pero no necesariamente sobre el partido político, el cual tendría la oportunidad de postular a otros ciudadanos mejor vistos y eventualmente ganar la elección.

Ahora bien en el extremo de que la consulta previa arroje como resultado que los ciudadanos que se encuentran en función son calificados por los electores como



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

reelegibles, los otros partidos políticos tendrían, necesariamente, que mejorar la propuesta de candidatos que presentarán ante el electorado a efecto de ser competitivos a sabiendas que el electorado ya expresó una primera opinión. Con todo esto, de un modo u otro, la que gana es la sociedad por que se eleva la calidad de los competidores en la participación democrática.

Asunto relevante es la plena vigencia de los párrafos ocho y nueve del artículo 134 de la Constitución relativos a no usar la propaganda gubernamental para incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos, ya que a la fecha no existe legislación local al respecto en la que se incluya la sanción por violar esta disposición.

Sin embargo, en el caso de la reelección queda rebasada la idea de la sanción administrativa para quien viole esta disposición, que hasta ahora siempre lo hacen, esta norma constitucional y, en todo caso, la sanción a que debería hacerse acreedor es impedirle participar nuevamente en la elección, pues habrá trasgredido la regla de imparcialidad exigible a todos, pero más a aquellos que estrían en una nueva contienda, porque lo habrían hecho a sabiendas de que era ilegal, y ello es irreparable.

Hasta esta parte han sido enunciados aspectos generales, ahora corresponde otros de procedimiento que revisten importancia operativa.

En principio, es necesario destacar que la reelección es un asunto de interés de quien ejerce el cargo, por tanto, se debe hacer una manifestación inequívoca de ese interés porque, eventualmente, podría llegar a presentarse la circunstancia de que haya alguien que no desee ir de nuevo a una elección consecutiva para el mismo cargo por razones de diversa índole, lo cual dejaría al partido político de que se trate en libertad de postular a quien considere conveniente. Así la expresión de interés por la reelección



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

debe hacerse con total claridad ante el Instituto Electoral y ante su respectivo partido político en fecha suficientemente anticipada para que el órgano electoral lo tome en cuenta en su calendario de actividades para la programación de la consulta ciudadana.

En otro aspecto, el relativo a la persona que ejerce el cargo, los dispositivos constitucionales revelan que la reelección es para quienes ostentan la calidad de diputado o integrante de un ayuntamiento, es decir, es una prerrogativa para quien está en funciones, ya que la valoración respecto de la reelección es del ejercicio del cargo, de tal modo que consideramos que para estar en condición de ir a una nueva elección debió haberse ejercido el cargo cuando menos el último año y medio previo al nuevo proceso electoral.

La idea es que no se permita ir de nuevo a un proceso electoral a quien, por la razón que sea, no haya estado en ejercicio el último año y medio previo a la elección, pues en ese caso asumió y ejerció el correspondiente suplente, que sería, en todo caso, quien debería ser el evaluado para un siguiente proceso electoral, sin importar si es diputado, presidente municipal, síndico o regidor.

Algo que debe resolverse claramente es si en la nueva elección debe ser incluido el suplente de la anterior elección o puede ser una persona distinta partiendo de lo expuesto en el párrafo anterior, es decir, de que esto procede para quien está en el ejercicio del cargo y el suplente, como tal, no está en ejercicio, a menos que haya tomado el lugar del propietario. Al respecto, nuestra opinión es en el sentido de que debería ser postulado el mismo suplente a menos que éste expresara desinterés.

En el caso de integrantes de Ayuntamiento el dispositivo 115 Constitucional refiere a presidente municipal, síndico o regidor no a la planilla. ¿A qué queremos llegar con lo expresado? A que si bien la elección se hizo mediante la presentación o registro de una



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

planilla, lo cierto es que la reelección es un asunto individual de sus integrantes, de lo contrario si fuera por planilla estaría latente el riesgo de que algún integrante no deseara participar en un nuevo proceso electoral para que el resto estuviera imposibilitado para hacerlo; así si el presidente, síndico o alguno de los regidores no desea continuar, basta que lo exprese para que sea sustituido libremente por su respectivo partido en la nueva planilla a registrar.

Debemos hacer la aclaración de que todo esto sólo procede para quienes fueron electos por mayoría relativa, no así para quienes son producto de representación proporcional ya sea diputados o integrantes de ayuntamientos que se asume que sus respectivos partidos políticos presentarán nuevamente otra planilla u otra lista de candidatos a diputados plurinominales para competir y tratar de obtener un triunfo de mayoría y, en todo caso, lo más que pudieran hacer quienes ejercen por representación proporcional sería pedir a sus partidos les respeten esa misma posición en la nueva planilla, o en la nueva lista, pero aun así, nada aseguraría que volvieran a ejercer ya que las posiciones de representación proporcional son producto de combinaciones de resultados de la elección de que se trate.

Como resultado de todo esto, como se apuntó líneas arriba, es necesario que cada diputado, presidente municipal, síndico o regidor, propietario o suplente, exprese fehacientemente a su partido político y al Instituto electoral su interés de participar en la nueva elección para propiciar los procedimientos que en cada caso corresponda.

Ahora bien, otra interrogante sustantiva es la referente a sí ¿deben separarse de su encargo quienes van a un nuevo proceso electoral? Al respecto debe seguirse la regla general que establece la norma electoral en relación a que deben separarse de su encargo 90 días antes de la elección, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

En todo caso quien haya solicitado licencia deberá reintegrarse una vez hecho el cómputo de la elección que se trate.

Hacerlo de otro modo, es decir, permitir que se siga en el ejercicio del cargo, sería tanto como dar pie a la alteración de la regla mencionada y a muchos otros cuestionamientos que pondrían en riesgo el resultado de la elección. Lamentablemente nuestra cultura democrática hasta la fecha no da para más, a diferencia de otras latitudes en las que no ocurre tal separación como acontece en los Estados Unidos de América. Sólo debe hacerse notar que tal separación procedería únicamente para quienes hayan expresado su interés de volver a contender y cuyo resultado de la consulta ciudadana haya permitido la reelección.

Podría ocurrir que en un Ayuntamiento o Congreso haya quienes expresen su desinterés por participar en una nueva elección, lo que abriría la posibilidad a que el partido político correspondiente postulara a quien considere prudente o, bien, a un integrante del ayuntamiento o de la lista a uno de los suplentes de quienes están en funciones.

Todos estos aspectos de procedimiento deben ser regulados por la norma electoral a fin de que no se generen lagunas que propicien complicaciones ni a los partidos políticos ni al órgano electoral que generen sendos juicios de protección de derechos políticos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

PRIMERO. Se reforman los artículos 20 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. ***La postulación para un segundo o ulterior periodo consecutivo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

....

....

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el periodo inmediato. ***La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

....

SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 43, 44, 45 y 49 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

ARTÍCULO 43. La consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; **sobre la reelección de los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos;** cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes.

La consulta ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por:

I. a IV.

V. Por el Instituto Electoral de Michoacán, cuando la consulta verse sobre la reelección consecutiva de legisladores e integrantes de los Ayuntamientos. Esta será convocada en la fecha que determine antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate.

....

Artículo 44.

....

....

El Instituto, a través de los mecanismos que determine el Consejo General, verificará el cumplimiento de la fracción II de la presente. **En el caso de procesos de consulta para reelección, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, preguntará a los ciudadanos de la demarcación de que se trate, si durante su periodo los integrantes del Ayuntamiento o Diputados:**



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

- a) Rinden cuentas y son transparentes
- b) Hacen un buen gobierno
- c) Cumplen con lo que ofrecieron en campaña
- d) Reaccionan adecuada y oportunamente ante situaciones no previstas o problemas de último momento

ARTÍCULO 45. La consulta ciudadana se podrá realizar, enunciativa y no limitativamente, por medio de información sistemática, a través de las siguientes modalidades:

I. a II.

III. Sondeos de opinión o entrevistas;

IV. Foros, seminarios o reuniones públicas; y

V. Urnas.

ARTÍCULO 49.

.....

.....

.....

En el caso de consulta sobre reelección, la autoridad convocante deberá dar a conocer los resultados a más tardar tres días después de realizada la misma.

TERCERO. Se reforman las fracciones XII y XXXVII, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 34 y se adiciona un artículo 53 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 34.-



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos, así como los programas de trabajo que deben presentar los candidatos independientes;

XXXVII. *Organizar y desarrollar los procedimientos de consulta ciudadana sobre la reelección de integrantes de ayuntamientos y de diputados al Congreso del Estado, acordando lo conducente;*

XXXVIII. *Sancionar a quienes violen lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las sanciones a que se pudieran hacer acreedores en el ámbito administrativo; y*

XXXIX. *Todas la demás que le confiera este código y otras disposiciones legales.*

Artículo 53 bis.-Los integrantes de un ayuntamiento, en lo individual, o los integrantes del Congreso del Estado electos por mayoría relativa, previo el inicio de los procesos de selección de candidatos deberán expresar, por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a la dirigencia estatal de su respectivo partido político, su intención de participar en el siguiente proceso electoral para ser considerados en la consulta ciudadana que al efecto lleve a cabo el órgano electoral estatal. De no hacerlo, los partidos políticos quedarán en libertad de postular a quien consideren conveniente.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Lo anterior sólo aplica para quienes hayan sido electos por mayoría relativa. Los electos por representación proporcional estarán a lo que acuerden con sus respectivas dirigencias partidistas.

El Instituto Electoral del Estado deberá programar al inicio de los períodos de los procesos de selección de candidatos fecha para consulta ciudadana que deberá llevarse a cabo en los municipios, a fin de determinar que servidores públicos pueden volver a contender para el mismo cargo en la elección siguiente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los resultados de la consulta ciudadana serán válidos y vinculantes para las dirigencias estatales de los partidos políticos de que se trate, cuando se obtenga cuando menos la participación del cincuenta por ciento del total del resultado de la última elección de que se trate.

Los servidores públicos que manifiesten interés de participar en la siguiente elección deberán separarse de su cargo cuando el Instituto electoral lo determine y no podrán hacer precampaña de ninguna naturaleza. Si el resultado de la consulta ciudadana les favorece, no podrán reintegrarse a su cargo hasta que se lleve a cabo el cómputo distrital o municipal de la elección constitucional.

En caso contrario se reintegrarán a su cargo al día siguiente de darse a conocer el resultado de la consulta ciudadana. En ambos casos, el resultado se comunicará a las dirigencias de los partidos políticos de que se trate para que procedan en consecuencia.



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

Ningún partido político, cuando así se amerite, iniciará proceso de selección de candidatos antes de llevar a cabo la consulta ciudadana

CUARTO. Se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 13.- Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, ***pudiendo participar únicamente en una nueva elección, para el caso de los electos por mayoría relativa,*** de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En el proceso electoral local de 2018, no se llevará a cabo la reelección consecutiva para integrantes del Congreso del Estado, toda vez que habrá de regir una distritación electoral local distinta a la del proceso electoral de 2015, en la que las nuevas demarcaciones se componen de diferentes municipios, además de la creación del distrito indígena.

TERCERO. Para el caso de ausencia de integrantes del Ayuntamiento para contender en la elección consecutiva, el Congreso del Estado deberá legislar sobre la forma de suplir las ausencias en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la

30



CEFODEC

Centro de Formación para la
Democracia Constitucional

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ya que no son aplicables las reglas previstas en los artículos 50 y 155 de esta Ley, sin perjuicio de que llegado el caso pueda asumir el ejercicio del presidente municipal el secretario del Ayuntamiento y los respectivos suplentes en el caso de síndico y regidores.

Dado en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS SIERRA ARIAS

